

Entre los suscritos, a saber:

- (i) **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. – POB S.A.S.**, sociedad por acciones legalmente constituida y vigente, identificada con el NIT 900.761.657-8 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada por quien suscribe en su nombre el presente Contrato, quien actúa con facultades y autoridad suficientes para celebrar este Contrato, según consta en el certificado de existencia y representación legal y demás documentos de la sociedad, los cuales se adjuntan como **Anexo A** de este Contrato (en adelante "**El Contratante o El Operador IP/REV**") y, por la otra parte,
- (ii) **DEVISAB S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, legalmente constituida y vigente, identificada con el NIT. 901.209.021-2 y con domicilio principal en la ciudad de Funza, Cundinamarca, representada en este acto por quien suscribe en su nombre el presente Contrato, quien actúa con facultades y autoridad suficientes para celebrar este Contrato, según consta en el certificado de existencia y representación legal y demás documentos societarios, los cuales se adjuntan como **Anexo B** de este Contrato (quien se denominará **El Contratista o el Intermediador IP/REV**) y que de forma conjunta con **El Contratante** se denominarán ("**Las Partes**");

Han decidido celebrar el presente Contrato en cumplimiento de la Resolución No. 20213040035125 de 2021 del Ministerio de Transporte, el cual se registrará por la ley colombiana y por las disposiciones aquí previstas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El 8 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura ("**ANI**") y **El Operador IP/REV** suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No. 002 de 2014. (el "**Contrato de Concesión**").
2. En virtud del Contrato de Concesión, **El Operador IP/REV** tiene a su cargo la operación del proyecto de concesión vial denominado "Corredor Perimetral de Cundinamarca".
3. En la Sección 3.3.4.3 del Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión se establece lo siguiente: "*Tecnología de Cobro y Control del Tráfico. Para los peajes a su cargo, el Concesionario es el único responsable del control de los recaudos por cabina, por turno de trabajo y por agente recaudador, de la seguridad de la circulación de valores y su transferencia y del control y vigilancia sobre los equipos, personal y propiedades. (...) En la Operación se consideran tres modalidades de cobro básicas: manual, semiautomática o mediante tarjeta de aproximación y **cobro automático o telepeaje**. (...) El Concesionario será responsable de definir el número de carriles de cada tecnología que resulten necesario en cada Estación de Peaje para garantizar el nivel de servicio solicitado. Los carriles de cobro automático o telepeaje serán de uso exclusivo para los vehículos portadores de esa*

*tecnología. Las casetas de peaje automáticas deberán permitir el cobro del peaje a la cuenta débito del Usuario con el Concesionario, así como permitir el pago mediante las tarjetas de crédito y débito generalmente aceptadas en el país mediante lectura de un dispositivo electrónico por un sistema de radar o las tecnologías que adopte el Ministerio de Transporte. (...) Bajo los anteriores principios de funcionalidad de las casetas de peaje automáticas y semiautomáticas, el Concesionario deberá proponer una tecnología que permita la interoperabilidad de sus Estaciones de Peaje con las demás vías administradas por la ANI y el INVÍAS, sujeto a verificación de la Interventoría. (...) Cobro automático: Se desarrolla mediante el débito automático del monto del peaje sin necesidad de que el vehículo que circula por el carril del peaje se detenga. Esta Operación se desarrolla a partir de las siguientes funciones básicas:*

- *Clasificación de los vehículos de acuerdo con las categorías vigentes;*
- *Información automática acerca del monto a pagar;*
- *Autorización del pago y débito automático de la cuenta correspondiente al dispositivo del vehículo;*
- *Registro de la placa del vehículo que realizó el pago.*

*Los carriles de cobro automático deberán contar con una barrera que impida que vehículos que no cuenten con el sistema de pago automático utilicen este carril. (...) En el evento en que la ANI y/o INVÍAS establezca una tecnología o estándar para el recaudo automático de peajes para todo el país, el Concesionario deberá participar de dicho estándar y adoptar la tecnología instalada en las Estaciones de Peaje de la(s) vía(s) objeto de la concesión a la normatividad que para el efecto se establezca, **de conformidad con los establecido en el numeral (sic) 8.3 de la Parte General del Contrato.** (...) La instalación de los carriles de telepeaje deberá hacerse en todas las Estaciones de Peaje de la(s) vía(s) de manera que se pueda hacer un recorrido completo utilizando este sistema de pago” (énfasis añadido).*

4. En virtud del Contrato de Concesión, **El Operador IP/REV** actualmente se encuentra a cargo de la operación de las Estaciones de Peaje: Los Patios, La Cabaña y Sopó; ubicadas en el departamento de Cundinamarca.
5. Por medio de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 20213040051695 del 29 de octubre de 2021 (en adelante la “**Resolución IP/REV**”), el Ministerio de Transporte adecuó la reglamentación del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (el “**Sistema IP/REV**”).
6. Que **El Operador IP/REV** ha realizado la implementación de tecnologías de cobro electrónico de peajes bajo los lineamientos y protocolos de los apéndices técnicos señalados en la Resolución No. 20213040035125 de fecha 11 de agosto de 2021 y se encuentra habilitado como actor estratégico (Operador IP/REV) por el Ministerio de Transporte en el esquema de interoperabilidad IP/REV a través del Radicado MT No. 20225000960981 del 24 de agosto de 2022.

7. El Ministerio de Transporte habilitó a **DEVISAB S.A.S.** como Intermediador IP/REV, mediante comunicado con Radicado MT No. 20235000275821 del 16 de marzo de 2023, el cual se encuentra vigente y en firme.
8. Que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA IP/REV** presta los servicios de recaudo electrónico vehicular, así como la comercialización de pago electrónico de peajes en Colombia bajo la marca "OPENPASS".
9. La Resolución IP/REV del Ministerio de Transporte determinó: (i) que **El Intermediador IP/REV** tiene derecho a recibir la Comisión por su servicio, cuyo monto corresponde a un porcentaje de las Tarifas de Peaje IP/REV, (ii) que el tope máximo para la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV** es del 3,7% de las Tarifas de Peaje IP/REV, (iii) que **El Intermediador IP/REV** debe adecuar sus costos buscando la mayor eficiencia posible, situación ésta que se trasladará y consignará en el acuerdo al que llegue con **El Operador IP/REV**, (iv) que la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV** debe incluir todos los costos en los que este incurre, así como su remuneración y (v) que en ningún caso ni **El Operador IP/REV**, ni **El Intermediador IP/REV** pueden cobrar a los Usuarios IP/REV por el paso por las Estaciones de Peaje un valor superior a las tarifas fijadas en la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte (la "Resolución de Peaje")<sup>1</sup>.
10. De acuerdo con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Resolución IP/REV constituye el protocolo al que hace referencia la Sección 8.3 de la Parte General del Contrato de Concesión.
11. El día 27 de abril de 2023, **El Intermediador IP/REV** presentó propuesta inicial para la prestación de los servicios de interoperabilidad con el radicado No. SAL-2023-0047.
12. El día 04 de mayo de 2023, a través del comunicado D-667-2023, El Operador IP/REV dio respuesta a la oferta remitida por **El Intermediador IP/REV**, proponiéndose una contra propuesta sobre el valor de la comisión.
13. El día 21 de junio de 2023, El Intermediador IP/REV dio respuesta a través del comunicado No. SALD-20230000000595 a la propuesta de **El Operador IP/REV** informando que no podían aceptar la oferta, por lo cual, se debía dar aplicación a la Oferta Básica de Interoperabilidad -OBIP bajo los términos de la Resolución IP/REV.

<sup>1</sup> En el marco del Contrato de Concesión suscrito entre El Operador IP/REV y la ANI, aquel se reserva todos los derechos para reclamarle a la ANI los costos asociados a la implementación del Sistema IP/REV de conformidad con las estipulaciones contractuales y legales pertinentes.

14. Teniendo en cuenta que, **Las Partes** no pudieron llegar a un acuerdo dentro el término establecido en la Resolución IP/REV, dado que no les fue posible concertar el porcentaje de la Comisión, se hace necesario que **Las Partes** apliquen lo estipulado en el artículo 35 de la **Resolución IP/REV**, con el fin de establecer las responsabilidades y alcance de las obligaciones de cada **Parte** en la implementación del Sistema IP/REV, con fundamento en el principio de buena fe y teniendo en cuenta los antecedentes contractuales entre **Las Partes**, en especial, el Contrato REV que continua vigente actualmente y su terminación responde únicamente a la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución IP/REV.
15. **DEVISAB S.A.S.** se encuentra legalmente constituido y facultado legal y reglamentariamente para prestar todos los servicios asociados a la condición de Intermediador IP/REV bajo los protocolos vigentes en la normativa de acuerdo con el Anexo 5 de la Resolución No. 20213040035125 de fecha 11 de agosto de 2021, y cumple con los elementos mínimos para prestar de manera continua el servicio de recaudo electrónico en las estaciones de peaje.
16. **El Intermediador IP/REV** ni sus representantes legales, administradores, miembros de junta directiva o accionistas se encuentra bajo ninguna investigación administrativa, penal o de otra naturaleza, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, por conductas asociadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.
17. **El Intermediador IP/REV** ni sus representantes legales, administradores, miembros de junta directiva o accionistas han sido condenados, multados o sancionados, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, por conductas asociadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.
18. **El Intermediador IP/REV** ni sus representantes legales, administradores, miembros de junta directiva o accionistas han recibido notificación formal de acusación o imputación, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, por conductas asociadas al lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.

En consecuencia, las Partes han decidido suscribir el presente Contrato, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

**CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.** Los siguientes términos que comiencen en mayúscula en la OBIP APLICABLE, o en cualquier otro documento producido en virtud de la OBIP APLICABLE, tendrán los siguientes significados. Los términos con mayúscula inicial que no se definan de manera expresa en la OBIP APLICABLE tendrán el significado atribuido a los mismos en el Contrato de Concesión y en la Resolución IP/REV.

- 1.1 **Acta de Inicio:** Es el acta que suscribirán **Las Partes** de conformidad con la Cláusula Octava.
- 1.2 **Centro de Control de Operaciones (CCO):** Es el lugar(es) físico(s) y/o virtuales

dispuestos por **El Operador IP/REV** para centralizar la información consolidada, relacionada con el paso de vehículos por las Estaciones de Peaje, incluyendo entre otros, aquella asociada con el sistema de **El Intermediador IP/REV**. El CCO es el punto de conexión entre **El Operador IP/REV** y **El Intermediador IP/REV**.

- 1.3 **Colpass:** Es el signo distintivo mediante el cual se identifica el servicio de interoperabilidad de peajes con el Sistema IP/REV a nivel nacional. Es una palabra compuesta por dos (2) sílabas. La primera sílaba COL que representa a Colombia, y la segunda palabra, el anglicismo PASS que representa la palabra PASE, que unidas forman la palabra Colpass y dan el significado de un pase que puede ser utilizado en los puntos de cobro de peaje en donde se encuentre dicha marca en Colombia.
- 1.4 **Comisión:** Es la contraprestación que **El Operador IP/REV** pagará a **El Intermediador IP/REV** por la prestación del Servicio IP/REV conforme con la Resolución IP/REV, según lo regulado especialmente, en la Cláusula Sexta y Séptima.
- 1.5 **Contrato de Concesión:** Es el contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No. 002 de 2014 suscrito entre **El Operador IP/REV** y la ANI, incluyendo sus anexos y apéndices, así como las modificaciones que se celebren de tiempo en tiempo.
- 1.6 **Corredor del Proyecto:** Es el corredor físico dentro del cual se ubica el Proyecto de acuerdo con lo que define el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión.
- 1.7 **Cuenta de la Concesión:** Es la Cuenta Bancaria y/o subcuenta del Patrimonio Autónomo receptora en la que, conforme a la ley, los reglamentos y/o el Contrato de Concesión, se depositan los dineros recaudados por concepto del pago de peajes.
- 1.8 **Datos Personales:** Son los datos personales a los que hace referencia la Cláusula Vigésima Novena.
- 1.9 **Derechos de Propiedad Intelectual:** Son los derechos de propiedad intelectual a la que hace referencia la Cláusula Décima Novena.
- 1.10 **Día Hábil:** Es cualquier día transcurrido en la República de Colombia, comprendido desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas, excepto los sábados, domingos o festivos en la República de Colombia.
- 1.11 **Discrepancia:** Es la diferencia entre la categoría vehicular registrada con el dispositivo TAG y la identificada por el sistema de control de la Estación de Peaje, lo cual hace que se requiera la verificación por parte de **El Operador IP/REV** a fin de determinar el valor real a cobrar.

- 1.12 **El Operador IP/REV:** Es la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.
- 1.13 **El Intermediador IP/REV:** Es la sociedad DEVISAB S.A.S., según se identifica al inicio de este documento.
- 1.14 **Estaciones de Peaje:** Son las instalaciones existentes y/o por instalar o reubicar para el recaudo de los Peajes, ubicadas en el Corredor del Proyecto, cuya operación está a cargo de **El Operador IP/REV** en virtud del Contrato de Concesión y respecto de las cuales debe cumplir las obligaciones descritas en los Apéndices Técnicos del Contrato de Concesión, así como cualquier otra obligación prevista en dicho contrato.
- 1.15 **Informe de Recaudo Conciliado:** Es el informe consolidado del recaudo diario generado por las transacciones avaladas por **El Operador IP/REV** en cada una de las Estaciones de Peaje, luego de la verificación de las Discrepancias del sistema.
- 1.16 **Intermediador IP/REV:** Es la persona jurídica que: i) vincula a los Usuarios IP/REV, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los Usuarios IP/REV asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la Tarifa de Peaje IP/REV a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.
- 1.17 **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
- 1.18 **Lista Positiva:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.
- 1.19 **Lista Negativa:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID inválidos.
- 1.20 **MASC:** Es el mecanismo alternativo de solución de controversias que contempla la Cláusula Vigésima.
- 1.21 **Operador IP/REV:** Es el responsable del recaudo automático de la Tarifa del Peaje IP/REV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del Sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.
- 1.22 **OBIP:** es la Oferta Básica de Interoperabilidad contemplada en la Resolución IP/REV.

- 1.23 **OBIP APLICABLE:** Es el Contrato que para el efecto suscriban **Las Partes**, por medio del cual, manifiestan su voluntad de aplicar la Oferta Básica de Interoperabilidad (OBIP), al no poder llegar a un acuerdo sobre el monto de la Comisión que se regula en el artículo 27 de la Resolución IP/REV, acordando, entre otros, los aspectos mínimos que la Resolución IP/REV exige acordar.
- 1.24 **Pago Electrónico de Peaje:** Es la transacción electrónica de pago de la Tarifa de Peaje IP/REV que realiza un Usuario IP/REV a través de un TAG instalado y activado.
- 1.25 **Paso:** Contempla el tránsito satisfactorio de un vehículo por un Carril REV o por un carril de pago manual.
- 1.26 **Peaje:** Es la tasa por el uso de la infraestructura que cada usuario del Proyecto debe pagar de acuerdo con la tarifa correspondiente a su categoría vehicular en cada una de las Estaciones de Peaje de acuerdo con la Resolución de Peaje, sin incluir los valores por contribución al Fondo de Seguridad Vial, ni ninguna otra sobretasa o contribución similar que tenga destinación diferente al Proyecto.
- 1.27 **Póliza de Seguro:** Es la póliza de seguro a la que se refiere la Cláusula Décima Sexta.
- 1.28 **Proyecto:** Es el conjunto compuesto, entre otras, por todas las actividades, servicios, bienes, obligaciones y derechos necesarios para la ejecución del Contrato de Concesión, según lo define la Sección 1.130 de la Parte General del Contrato de Concesión.
- 1.29 **Resolución de Peaje:** Es el acto administrativo que se identifica en la Parte Especial del Contrato de Concesión, expedido por el Ministerio de Transporte de Colombia, que fija las tarifas de Peaje que aplicarán en las Estaciones de Peaje. Es decir, es la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte, referenciada en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión.
- 1.30 **Resolución IP/REV:** Es la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Para todos los efectos, la Resolución IP/REV incluye todos los anexos de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte, así como todos los anexos de las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- 1.31 **Servicio IP/REV:** Es el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular reglamentado en la Resolución IP/REV.
- 1.32 **Sistemas de Carril:** Son los equipos y elementos, mecánicos y electrónicos, dispuestos

- por **El Concesionario** que permiten entre otras determinar la categoría del vehículo.
- 1.33 **Sistema IP/REV:** Es el Sistema de Interoperabilidad de Peajes con recaudo electrónico vehicular, según lo define y reglamenta la Resolución IP/REV.
- 1.34 **Usuario IP/REV:** Es la persona natural o jurídica que suscribe un contrato con un Intermediador debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte en los términos de la Resolución IP/REV, para la vinculación al Sistema IP/REV a través de la activación de uno o más TAG asociado a un medio de pago.
- 1.35 **TAG RFID:** Es el dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- 1.36 **Tarifas de Peaje IP/REV:** Son las tarifas de Peaje fijadas en la Resolución de Peaje, cobradas a los Usuarios IP/REV mediante el uso de un único dispositivo TAG RFID por vehículo, identificado con el signo distintivo Colpass. Para efectos de claridad, y sin perjuicio de lo estipulado en el Contrato de Concesión.
2. **OPENPASS:** Marca registrada por **DEVISAB S.A.S.**, para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV, el cual representa al **INTERMEDIADOR – DEVISAB S.A.S.**

## **CLÁUSULA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN.**

- 2.1 Los títulos de las cláusulas, de los anexos y de los párrafos se incluyen solamente por conveniencia y no deberán interpretarse como parte de la OBIP APLICABLE, ni sirven como limitación o ampliación del alcance de cualquier término o disposición contenida en la OBIP APLICABLE.
- 2.2 El singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
- 2.3 Una referencia a un género incluye todos los géneros.
- 2.4 Cuando las palabras “incluye(n)”, “incluyendo” o “en particular” sean utilizadas en la OBIP APLICABLE, se entenderán como si estuvieran seguidas de la frase “sin limitación”.
- 2.5 Cualquier compromiso asumido por cualquiera de las Partes respecto a la no realización de algún acto, incluye también un compromiso de no permitir, colaborar o ayudar a la realización de dicho acto.

- 2.6 "Otros" y "de otro modo", son términos ilustrativos y no deberán limitar el significado de las palabras que las preceden.
- 2.7 Las referencias a las horas del Día son, salvo que el contexto requiera lo contrario, a la hora de Bogotá D.C, y las referencias a un Día son (a) los Días, a menos que se especifique que son Días Hábiles y (b) un período de 24 horas que empieza desde la medianoche del Día anterior.
- 2.8 Las palabras técnicas o científicas que no se encuentren definidas expresamente en la OBIP APLICABLE tendrán los significados que les correspondan según la técnica o ciencia respectiva y las demás palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.
- 2.9 Cada vez que se requiera de cualquiera de **Las Partes** una aprobación, consentimiento, permiso, aceptación y/o cualquier instrumento similar, todos esos instrumentos significarán una aprobación, consentimiento, permiso y/o aceptación (según sea el caso) previo y por escrito, salvo que específicamente se indique lo contrario.
- 2.10 **Las Partes** han participado conjuntamente en la negociación de la OBIP APLICABLE. En caso de que surja ambigüedad o duda en relación con la intención o interpretación de alguna cláusula, párrafo o anexo de la OBIP APLICABLE, estos se interpretarán como si hubieran sido elaborados de común acuerdo por **Las Partes**, y no operará presunción ni carga de la prueba alguna a favor o en contra de alguna **Parte**, en consideración de las disposiciones de la OBIP APLICABLE.

**CLÁUSULA TERCERA. OBJETO.** En virtud de la OBIP APLICABLE, **El Intermediador IP/REV** se obliga para con **El Operador IP/REV** a prestar, de conformidad con lo establecido en la Resolución IP/REV, el Servicio IP/REV en las Estaciones de Peaje La Cabaña, Los Patios y Sopó. A cambio **El Operador IP/REV** se obliga con **El Intermediador IP/REV** a pagarle la Comisión en la forma señalada en este contrato, a fin de dar cumplimiento con la Resolución IP/REV.

**CLÁUSULA CUARTA. ALCANCE DEL OBJETO.** El alcance del objeto de la OBIP APLICABLE es definir las obligaciones y derechos de **Las Partes**, en relación con la implementación del Sistema IP/REV con el fin de asegurar la prestación del Servicio IP/REV de conformidad con lo establecido en la Resolución IP/REV, en las Estaciones de Peaje Los Patios, La Cabaña y Sopó.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** **Las Partes** reconocen que **El Intermediador IP/REV cumple con las calidades necesarias dentro de su rol como INTERMEDIADOR dentro del sistema**, siendo con ello, un profesional idóneo y plenamente competente para ejecutar la OBIP APLICABLE. Por lo tanto, **Las Partes** aceptan que la prestación del Servicio IP/REV, de conformidad con lo establecido en la Resolución IP/REV y en la OBIP APLICABLE, constituye una obligación de resultado a cargo de **Las Partes**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Intermediador IP/REV garantiza que ha sido habilitado como Intermediador IP/REV por el Ministerio de Transporte y que mantendrá dicha habilitación por todo el tiempo que dure vigente la OBIP APLICABLE. Por lo tanto, **El Intermediador IP/REV** garantiza que cumplirá todas las obligaciones asociadas a su habilitación como Intermediador IP/REV.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Antes de la suscripción del Acta de Inicio, **El Intermediador IP/REV** verificará y rectificará las especificaciones técnicas dispuestas en la Resolución IP/REV y en la OBIP APLICABLE, a fin de asegurar que no exista ningún tipo de falencia, ambigüedad, incompatibilidad ni contradicción entre ellas. Por tal razón, si durante la ejecución de la OBIP APLICABLE, **Las Partes** advierten la existencia de alguna falencia, ambigüedad, incompatibilidad o contradicción entre tales especificaciones técnicas, ello no será una excusa válida para que **Las Partes** dejen de cumplir con sus obligaciones de resultado asociadas a asegurar la correcta prestación del Servicio IP/REV de conformidad con la Resolución IP/REV.

**PARÁGRAFO CUARTO.** **Las Partes** reconocen y aceptan que, en virtud de la definición de Resolución IP/REV contemplada en la OBIP APLICABLE, las adiciones, modificaciones o sustituciones que afecten la reglamentación vigente en materia de interoperabilidad de peajes electrónicos expedida por el Ministerio de Transporte acarrearán la modificación de las condiciones acordadas en la OBIP APLICABLE, siempre y cuando así lo disponga expresamente la nueva normativa que adicione, modifique o sustituya a la vigente. En todo caso, cualquier modificación de la OBIP APLICABLE producto de un cambio normativo estará precedido por la negociación y acuerdo correspondiente entre **Las Partes**, el cual constará por escrito.

**PARÁGRAFO QUINTO.** En el caso que **El Operador IP/REV** sea habilitado para cualquier otra Estación de Peaje del Proyecto, deberá informar a **El Intermediador IP/REV** y las nuevas estaciones habilitadas serán adicionadas al presente contrato.

**CLÁUSULA QUINTA. TRASLADO DE LOS RECURSOS POR PARTE DEL INTERMEDIADOR.**

**El Intermediador IP/REV** deberá realizar el trámite para el traslado de recursos desde **El Intermediador IP/REV** hacia **El Operador IP/REV** por concepto de recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV dentro del segundo Día Hábil siguiente a la fecha de cierre del día de recaudo en que ocurrió el tránsito del vehículo por la plaza de peaje. De forma diaria, **El Intermediador IP/REV** reportará a **El Operador IP/REV** los pagos efectivamente realizados, con el fin de que las partes puedan conciliar la información suministrada. En todo caso, **El Intermediador IP/REV** debe trasladar el cien por ciento (100 %) del recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV, aun así, existan algunas operaciones en controversia. Una vez conciliadas las cifras en controversia, **El Operador IP/REV** devolverá, de ser el caso, el monto correspondiente a **El Intermediador IP/REV**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las devoluciones de las cifras en controversia a favor de **El Intermediador IP/REV** se harán mediante transferencia electrónica, previa autorización por parte de la ANI para efectuar las devoluciones o salidas de dinero de la subcuenta de Recaudo, a la siguiente cuenta de la cual es titular **El Intermediador IP/REV**:

- Banco: Banco de Bogotá
- Número de cuenta: 920201894
- Tipo de cuenta: Ahorros a nombre de DEVISAB S.A.S. NIT 901.209.021-2.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El traslado de recursos de **El Intermediador IP/REV** hacia **El Operador IP/REV**, por concepto de recaudo electrónico vehicular de las tasas de peaje, se realizará mediante transferencia electrónica en la siguiente cuenta:

- Banco: Patrimonio autónomo Fiduciaria Bancolombia S.A. - Sociedad Fiduciaria, NIT 830.054.539
- Número de cuenta: 31-336552-71
- Tipo de cuenta: Ahorros

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si existen diferencias entre **Las Partes** sobre el monto del recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV, **Las Partes** conciliarán las operaciones en controversia, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución IP/REV. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la consignación de las Tarifas de Peaje IP/REV que realice **El Intermediador IP/REV** a **El Operador IP/REV**.

**CLÁUSULA SEXTA. VALOR DE LA COMISIÓN.** "El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable, por lo que, de conformidad con los artículos 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **El Operador IP/REV** pagará a **El Intermediador IP/REV** únicamente una Comisión correspondiente al uno coma ochenta y cinco por ciento (1,85 %) más IVA, sobre el recaudo de la Tarifas de Peaje IP/REV durante la vigencia del OBIP APLICABLE, como contraprestación por la prestación del Servicio IP/REV de manera conforme con la Resolución IP/REV.

Sin perjuicio de lo anterior, y superado el plazo máximo de sesenta (60) días calendarios posteriores a la fecha de firma de este contrato, cualquiera de las partes puede dar inicio a un mecanismo de resolución de controversias, conforme a lo previsto en la cláusula vigésima de este contrato, pudiendo ajustarse de manera retroactiva el valor definitivo de la comisión del servicio que mediante dicho mecanismo de resolución de controversias se defina y conforme a lo establecido en la Resolución No. 20213040035125 del Ministerio de Transporte.

Una vez **LAS PARTES** lleguen a un acuerdo definitivo sobre el valor de la comisión o que la misma sea definida mediante los mecanismos de resolución de controversias previsto en la cláusula vigésima de este contrato, **LAS PARTES** suscribirán un documento que hará parte integral de este CONTRATO en el que se establecerá la tarifa finalmente acordada, tarifa o porcentaje que servirá para calcular el retroactivo que imperativamente debe cancelar el **OPERADOR** al **INTERMEDIADOR**.

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta el Concepto remitido por el Ministerio de Transporte mediante oficio Radicado MT No. 20225001358501, es claro para las Partes, que la comisión pactada es un valor porcentual sobre el valor de la tarifa de los peajes cobrados a los usuarios de las vías y la misma incluye todos los cargos y costos directos e indirectos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador y por lo tanto, se entiende de conformidad con lo dispuesto en la Resolución IP/REV, que las Tarifas de Peaje IP/REV, sobre las cuales se calcula el monto de la Comisión a favor de El Intermediador IP/REV, incluye, sin limitarse, lo correspondiente al monto destinado al Fondo de Seguridad Vial.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. FORMA DE PAGO DE LA COMISIÓN.** El Intermediador IP/REV facturará el monto de la Comisión mes vencido y El Concesionario deberá pagarla dentro de los siguientes treinta (30) Días a la aceptación de la respectiva factura. Las facturas presentadas por El Intermediador IP/REV deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias vigentes y deberán ser presentadas a nombre del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT 830.054.539-0, en el correo electrónico: [contactenos@pob.com.co](mailto:contactenos@pob.com.co).

**PARÁGRAFO.** Dentro del término acordado para ello, El Operador IP/REV pagará a El Intermediador IP/REV la Comisión con base en el valor del recaudo que no se encuentre en controversia según lo estipulado en la Cláusula Quinta.

**CLÁUSULA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO DE LA OBIP APLICABLE.** La OBIP APLICABLE se entiende perfeccionado cuando Las Partes suscriban el Acta de Inicio.

Las Partes deberán ejecutar todas las obligaciones cuyo cumplimiento sea necesario para que proceda la suscripción del Acta de Inicio. Sin perjuicio de las salvedades u observaciones que estimen necesario realizar, Las Partes suscribirán el Acta de Inicio cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) El Intermediador IP/REV haya entregado a El Operador IP/REV las Pólizas de Seguro, en los términos establecidos en la Cláusula Décima Sexta y estas hayan sido aprobadas por El Operador IP/REV; y (ii) haya sido cruzada la primera lista entre El Intermediador IP/REV y El Operador IP/REV a través del Sistema de IP/REV.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La OBIP APLICABLE incorpora la totalidad del acuerdo entre Las Partes respecto de la materia en el regulada. Las Partes renuncian expresamente a la modificación de la OBIP APLICABLE por la simple práctica o aplicación que cualquiera de Las Partes lleve a cabo y, en consecuencia, acuerdan que este contrato solo se podrá modificar por acuerdo escrito entre las mismas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de sesenta (60) días calendario al que alude el artículo 35 de la Resolución IP/REV se comenzará a contar una vez sea suscrita el Acta de Inicio. En todo caso, superado este tiempo, el servicio seguirá prestándose en las condiciones pactadas en la presente OBIP hasta que se fije la Comisión definitiva bajo los designios de este contrato.

**CLÁUSULA NOVENA. VIGENCIA DE LA OBIP APLICABLE.** Una vez **Las Partes** suscriban el Acta de Inicio, la OBIP APLICABLE estará vigente por un plazo de doce (12) meses. En ningún caso la OBIP APLICABLE tendrá una duración superior a la del Contrato de Concesión.

**PARÁGRAFO.** Si **El Intermediador IP/REV** decide retirarse del Sistema IP/REV, deberá hacerlo en la forma dispuesta en la Resolución IP/REV e informando a **El Operador IP/REV** con una antelación de al menos sesenta (60) Días antes del retiro, respondiendo integralmente por cualquier daño o perjuicio que el retiro les genere a los Usuarios IP/REV y por todas las sanciones que el retiro acarree, exonerando y manteniendo indemne a **El Operador IP/REV**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: Prórroga Automática:** El presente Contrato será prorrogado automáticamente por el término de doce (12) meses contados a partir del cumplimiento de su término inicial, salvo que alguna de las Partes manifieste lo contrario por escrito dentro de los treinta (30) días anteriores al cumplimiento de la fecha de terminación inicial o de sus prorrogas.

**CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DE EL INTERMEDIADOR IP/REV.** Bajo el entendido de que la prestación del Servicio IP/REV de conformidad con lo establecido en la Resolución IP/REV, son obligaciones de **El Intermediador IP/REV** las siguientes:

- 10.1 Cumplir con toda la normativa vigente en materia comercial, laboral, tributaria, ambiental, regulatoria y demás normas imperativas que sean aplicables, en desarrollo de todas las actividades que ejecute en su calidad de Intermediador IP/REV.
- 10.2 Cumplir con las disposiciones de la Resolución IP/REV.
- 10.3 Prestar el Servicio IP/REV de manera continua y sin interrupciones, de conformidad con las especificaciones definidas en la Resolución IP/REV y en la OBIP APLICABLE.
- 10.4 Cumplir con las condiciones de servicio definidas a su cargo en la OBIP APLICABLE.
- 10.5 Tomar todas las medidas necesarias tendientes a garantizar los derechos de los Usuarios IP/REV, consagrados en la Resolución IP/REV.
- 10.6 Permitir a los Usuarios IP/REV el pago de la Tarifa de Peaje IP/REV o la recarga a la cuenta del Usuario IP/REV para descontar los pagos, a través de productos financieros bancarios y/o agregadores de pagos autorizados en Colombia. Adicionalmente, El Intermediador deberá ofrecer a sus Usuarios IP/REV por lo menos dos (2) de las modalidades de pago contempladas en la Resolución IP/REV.
- 10.7 Cumplir durante la vigencia de la Habilitación con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros que determine el Ministerio de Transporte.

- 10.8 Llevar a cabo la migración de los TAG al SiGT, de la forma prevista en la Resolución IP/REV.
- 10.9 Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición, según corresponda, de los dispositivos TAG RFID a los Usuarios IP/REV con la respectiva vinculación con ellos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución IP/REV, y responder por su correcta instalación en el vehículo de los Usuario IP/REV, de tal manera que se garantice su apropiado funcionamiento y lectura.
- 10.10 Cumplir lo establecido en el Anexo 1 de este contrato.
- 10.11 Administrar la información de las cuentas de los Usuarios IP/REV de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
- 10.12 Usar la información que **El Operador IP/REV** le suministre con ocasión de la OBIP APLICABLE, exclusivamente para asegurar su correcto cumplimiento y guardar la estricta reserva de esa información.
- 10.13 Comercializar los dispositivos TAG RFID identificados con el signo distintivo Colpass a los Usuarios IP/REV, de conformidad con la Resolución IP/REV.
- 10.14 **El Intermediador IP/REV** debe aplicar lo señalado en la Resolución IP/REV No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, en su Anexo 5. Especificaciones de Interoperabilidad, numeral 4. Procesos de Intercambio de Información de Usuario, el cual indica: Consulta estado asignación placa a TAG. Los intermediadores requieren verificar para la asignación de un TAG, que la placa correspondiente no tenga ningún TAG vigente. Este método permite consultar si la placa se encuentra asignada a un TAG activo. Así las cosas, El Intermediador IP/REV debe verificar en el SiGT para la asignación de un TAG, que la placa correspondiente no tenga ningún TAG vigente, a efectos de no afectar la correcta prestación del Servicio IP/REV ni el correspondiente recaudo.
- 10.15 Garantizar la gestión y atención de sus Usuarios IP/REV durante la prestación del Servicio IP/REV.
- 10.16 Responder las peticiones presentadas por **El Operador IP/REV** dentro de los tres (3) Días Hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la solicitud.
- 10.17 Actualizar las listas de los Usuarios IP/REV y de las transacciones, de conformidad con la Resolución IP/REV.
- 10.18 Compartir con **El Operador IP/REV** las bases de datos que permitan consultar la Lista Positiva y la Lista Negativa. El modelo es *off-line* y deberá actualizarse cada 5 minutos.

- 10.19 Contar con las funcionalidades, claves, el hardware y el software necesarios para garantizar la correcta prestación del Servicio IP/REV, de acuerdo con lo establecido en la Resolución IP/REV.
- 10.20 Gestionar las actividades de adecuación y mantenimiento de su plataforma tecnológica, de sus elementos de hardware, software y de las redes de comunicaciones a fin de garantizar la conexión con el CCO de **El Operador IP/REV** y el procesamiento de las transacciones. Asimismo, realizar las actividades de soporte 24/7, para la oportuna solución de las fallas que se presenten, garantizando la seguridad informática de su plataforma, permitiéndole a **El Operador IP/REV** la resolución de incidentes o novedades en tiempo real.
- 10.21 Cumplir lo estipulado en el Anexo 1 - Operación cuando por cualquier causa el Usuario no pueda realizar el pago de la Tarifa de Peaje IP/REV, según lo establecido en el contrato por adhesión suscrito entre **El Intermediador IP/REV** y los Usuarios IP/REV.
- 10.22 Asumir las pérdidas que sufra **El Operador IP/REV** como consecuencia de: (i) las fallas e inconsistencias en la solución de tecnologías de la información (TI) de propiedad de causales anteriores o (ii) ajustes que se deriven de la solución de Discrepancias a favor de **El Operador IP/REV**; siempre y cuando sean atribuibles al Intermediador. Adicionalmente, si **El Intermediador IP/REV** efectúa cambios en su infraestructura tecnológica que impliquen que **El Operador IP/REV** tenga que hacer cambios en su infraestructura tecnológica, los costos en los que incurra **El Operador IP/REV** para efectuar dichos cambios serán asumidos por El Intermediador.
- 10.23 Entregar a **El Operador IP/REV** los reportes e información previstos en la OBIP APLICABLE de acuerdo con la periodicidad pactada entre **Las Partes**.
- 10.24 Generar las facturas o documentos equivalentes a los Usuarios IP/REV.
- 10.25 Incorporar en su página web todos los enlaces, interfaces y rutas de acceso virtuales que sean necesarios para informar a sus Usuarios IP/REV las Tarifas de Peaje IP/REV discriminadas por Estación de Peaje y categoría. Este contenido deberá contar con la aprobación previa de **El Operador IP/REV**.
- 10.26 Asistir al Comité Técnico de Operación del Sistema IP/REV a través de un representante debidamente facultado e informar a este comité las controversias con **El Operador IP/REV** que no se logren resolver de forma directa y que dificulten o imposibiliten la normal operación del Sistema IP/REV y/o la prestación del Servicio IP/REV.
- 10.27 Ejecutar las demás obligaciones que corresponda a la naturaleza de la OBIP APLICABLE y en general cuyo cumplimiento permita el efectivo cumplimiento de su objeto.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL OPERADOR IP/REV.** Son obligaciones de **El Operador IP/REV** las siguientes:

- 11.1 Permitir a **El Intermediador IP/REV** la prestación del Servicio IP/REV, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución IP/REV y de la OBIP APLICABLE, en las Estaciones de Peaje.
- 11.2 Pagar a **El Intermediador IP/REV** la Comisión conforme con lo establecido en este contrato y en la Resolución IP/REV.
- 11.3 Cumplir durante la vigencia de la Habilitación con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros que determine el Ministerio de Transporte.
- 11.4 Cumplir las condiciones y niveles de servicio establecidos en el Anexo C o Anexo 1 "Operación".
- 11.5 Suministrar a **El Intermediador IP/REV** la información necesaria para el desarrollo del objeto de **La OBIP APLICABLE**.
- 11.6 Diseñar e implementar, junto con **El Intermediario IP/REV**, el anexo que establezca los mecanismos de contingencia aplicables cuando un Usuario IP/REV no pueda pagar, por causas no imputables a su conducta, la Tarifa de Peaje IP/REV según lo establecido en el contrato por adhesión suscrito entre el Usuario IP/REV y **El Intermediario IP/REV**.
- 11.7 Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesarios para garantizar el funcionamiento del Sistema IP/REV de conformidad con lo exigido por la Resolución IP/REV.
- 11.8 Usar la información que **El Intermediador IP/REV** le suministre con ocasión de la OBIP APLICABLE, exclusivamente para asegurar su correcto cumplimiento y guardar la estricta reserva de esa información.
- 11.9 Proporcionar la señalización con la marca Colpass que identifique el carril o carriles habilitados por El Concesionario en las Estaciones de Peaje para el pago de la Tarifa de Peaje IP/REV.
- 11.10 Ejecutar las demás obligaciones que sean propias de la naturaleza de la OBIP APLICABLE y en general, aquellas que permitan el efectivo cumplimiento de su objeto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si **El Operador IP/REV** decide retirarse del Sistema IP/REV, deberá hacerlo de la forma dispuesta en la Resolución IP/REV e informando a **El Intermediador IP/REV** con una antelación de al menos sesenta (60) Días antes del retiro.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En virtud de la Resolución IP/REV, cuando las condiciones y niveles de servicio establecidas en la OBIP APLICABLE sean más exigentes que las determinadas en el Contrato de Concesión suscrito entre **El Operador IP/REV** y la ANI, **El Operador IP/REV** solo

estará obligado a cumplir las condiciones y niveles de servicio estipuladas en el Contrato de Concesión.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Anexo 1 contiene las condiciones y niveles de servicio estipuladas en el Contrato de Concesión. **El Operador IP/REV** únicamente está obligado a cumplir las condiciones y niveles de servicio señaladas en el Anexo 1. no está obligado a cumplir las condiciones y niveles de servicio que dispone la OBIP (Anexo No. 4 de la Resolución IR/REV).

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.** Las Partes no podrán interrumpir la prestación del Servicio IP/REV, sin haber tomado las medidas necesarias para no afectar los a Usuarios IP/REV, salvo que la suspensión responda a eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. La Parte interesada en la suspensión de la prestación del Servicio IP/REV, deberá informar a la otra Parte con una antelación de al menos sesenta (60) Días antes de la suspensión.

**PARRÁGRAFO PERIMERO.** El Intermediador IP/REV no podrá suspender la prestación del Servicio IP/REV por la falta de pago de la Comisión. A su turno, **El Operador IP/REV** no podrá suspender la prestación del Servicio IP/REV por la falta de traslado del recaudo de la Tarifa de Peaje IP/REV.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si es necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, la parte interesada deberá informar a la otra parte con una antelación de al menos tres (3) Días antes del mantenimiento, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución IP/REV. En ningún caso se dejará de prestar el Servicio IP/REV e intercambiar las listas o transacciones.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD.** Cada parte es responsable de las obligaciones a su cargo en virtud de la Resolución IP/REV y la OBIP APLICABLE. Por lo tanto, la parte responsable procederá a corregir cualquier deficiencia o error que impida el cabal cumplimiento de dichas obligaciones en un término no mayor a tres (3) Días Hábiles. Sin embargo, si la deficiencia o error implicare la suspensión del servicio, la parte responsable deberá corregirlo inmediatamente tan pronto lo detecte.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INDEMNIDAD.** El Intermediador IP/REV defenderá, indemnizará y mantendrá indemne a **El Operador IP/REV** contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en la Resolución IP/REV o en la OBIP APLICABLE.

Las obligaciones de indemnidad previstas en la OBIP APLICABLE no se extinguirán por la terminación de la OBIP APLICABLE y estarán vigentes hasta tanto prescriban u opere la caducidad de las respectivas acciones judiciales o administrativas que fundamenten las reclamaciones en contra de cada parte, sucesores y cesionarios.

En caso de que **El Operador IP/REV** se vea obligado a pagar alguna suma de dinero o indemnización de perjuicios a favor de terceros (incluyendo, pero sin limitarse a particulares, autoridades administrativas, jueces etc.) por hechos imputables a **El Intermediador IP/REV** o por una falsa o declaración inexacta que el Contratista haya efectuado en este Contrato, **El Operador IP/REV** repetirá contra **El Intermediador IP/REV** todo lo pagado.

Los costos en que hubiese incurrido **El Operador IP/REV** ante la falta de actuación de **El Intermediador IP/REV**, que devengan del proceso judicial, procedimiento administrativo o el trámite extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, deben ser sufragados por el Contratista, los cuales serán pagaderos con la sola presentación de la factura ante **El Intermediador IP/REV**, para lo cual el Contratante deberá soportar los costos en que incurrió.

El presente Contrato prestará mérito ejecutivo para cobrar judicialmente las sumas de dinero de que trata esta Sección.

Todo arreglo, conciliación y acuerdo de transacción que celebre **EL Intermediador IP/REV** para dar por terminada cualquier reclamación de las que trata la presente Sección, incluirá una cláusula expresa de renuncia de los terceros y de **El Intermediador IP/REV** a reclamar judicial o extrajudicialmente a **El Operador IP/REV**, sus representantes, directores, subordinados, empleados, Afiliadas, sucesores y cesionarios por cualquier causa derivada o relacionada con la reclamación.

Las obligaciones de indemnidad previstas en la presente Sección, sobrevivirán a la terminación del Contrato y estarán vigentes hasta tanto prescriban las acciones (o sanciones administrativas) a que den lugar las reclamaciones en contra de **El Operador IP/REV**, sus representantes, directores, subordinados, empleados, Afiliadas, sucesores y cesionarios a las que hace referencia la presente Sección.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Resolución IP/REV o en la OBIP APLICABLE, la parte cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de estimación anticipada de perjuicios, a la parte incumplida una suma equivalente al doce (12%) del valor estimado del Contrato a cargo de **El Intermediador IP/REV** durante la vigencia de la OBIP APLICABLE, establecido en la Cláusula Décima Sexta.

La aplicación de la Cláusula Penal no excluye la acción de indemnización de perjuicios en contra de **El Intermediador IP/REV**, si tales perjuicios, a juicio exclusivo del Contratante, fueren superiores al valor de la pena.

Teniendo en cuenta que con el pago de la pena no se entiende extinta la obligación principal a cargo de **El Intermediador IP/REV** de indemnizar la totalidad de los perjuicios causados a **El Operador IP/REV** como efecto del incumplimiento del Contrato, **El Operador IP/REV** podrá hacer efectiva la Cláusula Penal, en la forma indicada anteriormente, así como exigir el cumplimiento

de la obligación incumplida o solicitar el reconocimiento y pago de la garantía de cumplimiento del Contrato, constituida a favor del Contratante, y/o exigir el pago de la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato.

La Cláusula Penal pactada se causará por el solo hecho del incumplimiento y no requerirá de reconvencción judicial previa.

**El Intermediador IP/REV** autoriza irrevocablemente a **El Operador IP/REV** para que ésta retenga y deduzca cualquier suma por dicho concepto. En todo caso, las sumas así retenidas por parte de **El Operador IP/REV** no generan ningún tipo de interés a favor de **El Intermediador IP/REV**, ni siquiera en el caso en que exista controversia en relación con la obligación de pago por parte de **El Intermediador IP/REV** o con el incumplimiento de **El Intermediador IP/REV**.

Las Partes acuerdan que las retenciones efectuadas por **El Operador IP/REV** en virtud de esta estipulación, no serán consideradas como un incumplimiento contractual, sino que serán tenidas como acciones que hacen parte de la ejecución del Contrato.

En caso de que la Cláusula Penal a cargo de **El Intermediador IP/REV** y a favor de **El Operador IP/REV** no pueda pagarse mediante la deducción o retención de suma alguna de dinero por no existir sumas pendientes de pago a favor de **El Intermediador IP/REV**, el presente Contrato prestará mérito ejecutivo por las sumas que **El Intermediador IP/REV** le adeude al Contratante. Para estos efectos, **El Intermediador IP/REV** reconoce expresamente que POB tendrá derecho a inicial el cobro de dichas sumas vía judicial, sin necesidad de requerimiento alguno a **El Intermediador IP/REV**.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. GARANTÍAS.** Dentro de los cinco (5) Días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de la OBIP APLICABLE, **El Intermediador IP/REV** tomará a favor de **El Operador IP/REV** la póliza de seguro que se describe a continuación (la "**Póliza de Seguro**"), que deberá ser expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia. En todo caso, antes de tomar la Póliza de Seguro, **El Intermediador IP/REV** deberá presentarla (incluyendo las carátulas, los clausulados, las condiciones particulares y generales) a **El Operador IP/REV** para que este dé su aprobación. Una vez **El Intermediador IP/REV** tome la Póliza de Seguro, deberá presentar a **El Operador IP/REV** la constancia del pago de la prima.

- **Póliza de Seguro:** **El Intermediador IP/REV** deberá tomar una póliza de cumplimiento donde **El Operador IP/REV** sea el asegurado y beneficiario, la cual debe incluir los amparos, valores asegurados y vigencias que se indican a continuación:
  - **Amparo de cumplimiento de la OBIP APLICABLE:** El amparo de la **Póliza de Seguro** debe dar cobertura a los perjuicios que sufra **El Operador IP/REV** derivados de: (i) el incumplimiento total o parcial de todas y cada una de las obligaciones a cargo de **El Intermediador IP/REV** emanadas de la Resolución IP/REV y la OBIP APLICABLE, (ii) el cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones a cargo **El Intermediador IP/REV**

emanadas de la Resolución IP/REV y de la OBIP APLICABLE y (iii) los daños a terceros cuya indemnización sea reclamada a **El Operador IP/REV**, pero cuya causación sea imputable a **El Intermediador IP/REV**.

- **Valor asegurado:** El valor asegurado debe corresponder al doce por ciento (12%) del valor estimado del recaudo a cargo de **El Intermediador IP/REV** durante la vigencia de la OBIP APLICABLE. Si entra en operación cualquier otra Estación de Peaje, diferente a las Estaciones de Peaje La Cabaña, Los Patios y Sopó, el valor asegurado deberá ser aumentando en forma proporcional previo acuerdo entre las partes.
- **Vigencia del amparo:** El amparo deberá tener una vigencia igual a la OBIP APLICABLE, y 3 meses adicionales.
- **Responsabilidad civil extracontractual:** **El Intermediador IP/REV** presentará la certificación de su póliza de global de responsabilidad civil, amparando el contrato que se celebre con **El Operador IP/REV**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Respetando las condiciones inicialmente aceptadas por **El Operador IP/REV**, **El Intermediador IP/REV** deberá ampliar, a su costo y riesgo, la vigencia del amparo y valor asegurado, según el caso, si por cualquier causa la OBIP APLICABLE se prorroga o suspende, o su valor aumenta. En ningún caso se podrán reducir los montos asegurados o los plazos pactados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** **El Intermediador IP/REV** deberá reponer el valor de las garantías cuando su valor se vea afectado por el valor de las reclamaciones pagadas. Dicha reposición deberá hacerse dentro de los 30 Días siguientes a la disminución del valor garantizado o asegurado inicialmente, en virtud de la ocurrencia e indemnización de una reclamación. Cuando se deba hacer efectiva cualquiera de las garantías, el valor de la reexpedición de las garantías estará a cargo de **El Intermediador IP/REV**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos de las garantías y sanciones, se estima como valor del Contrato, el valor del recaudo a cargo de **El Intermediador IP/REV** durante la vigencia de la OBIP APLICABLE, que corresponde a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS COP** (\$70.000.000). Este valor se ajustará en proporción al aumento o disminución del porcentaje de penetración en el mercado de **El Intermediador IP/REV**. Adicionalmente, este valor se ajustará anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. SUPERVISIÓN DE LA OBIP APLICABLE.** La supervisión de la ejecución de la OBIP APLICABLE será adelantada conjuntamente por **Las Partes**. **El Intermediador IP/REV** hará la supervisión a través del Director de Peajes. **El Operador IP/REV** hará la supervisión a través de la Gerencia de Recaudo y Pesaje. Las personas encargadas por cada parte para supervisar la OBIP APLICABLE podrán formular las observaciones que consideren convenientes, a fin de analizarlas junto con las personas

encargadas por la otra parte, buscando la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar previo acuerdo por escrito.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.** La OBIP APLICABLE es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **Las Partes**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia laboral alguna entre **Las Partes**. En consecuencia, estará a cargo de cada parte, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que este requiera para prestar los servicios objeto de la OBIP APLICABLE.

Cada parte mantendrá indemne a la otra frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución de la OBIP APLICABLE.

La aplicación de la OBIP APLICABLE no da lugar a la constitución de una franquicia, *joint venture*, o sociedad, ni crea ninguna relación de empleado o agente comercial entre **Las Partes**.

Ninguna parte está autorizada para actuar en representación de la otra y, por ende, ninguna está autorizada para asumir obligaciones en nombre de la otra, o para asumir o crear cualquier obligación o responsabilidad, expresa o implícita, sin el consentimiento expreso y escrito de la otra parte.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CONFIDENCIALIDAD.** Toda la información que intercambien **Las Partes** en desarrollo de la OBIP APLICABLE es de carácter reservado. Cada parte se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra parte a que tenga acceso por ocasión de la OBIP APLICABLE y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento y desarrollo del objeto de la OBIP APLICABLE. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de "hardware" o de "software" que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución de la OBIP APLICABLE.

Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo los derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (los "**Derechos de Propiedad Intelectual**") permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada **Parte**. En consecuencia, ninguna de **Las Partes** obtiene, bajo ningún título, incluyendo la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la OBIP APLICABLE, se entiende por Información Confidencial, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas, la información administrativa, financiera y comercial, la relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución de la OBIP APLICABLE; así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada o requerida su divulgación por orden de autoridad competente.

También se considerará información confidencial, aquella que sea suministrada por el cliente y/o usuario final del sistema de interoperabilidad IP/REV y, se le debe dar el tratamiento establecido de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás normas que los complementen, sustituyan o modifiquen.

**Las Partes** no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra **Parte**. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cada **Parte** deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito establecido en la OBIP APLICABLE, cada **Parte** deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La violación de este acuerdo de confidencialidad será un incumplimiento grave de la OBIP APLICABLE y por lo tanto acarreará su terminación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** **Las Partes** se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aun después de la terminación de la OBIP APLICABLE y hasta por cinco (5) años más. Cada **Parte** es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan la información confidencial se adhieran al acuerdo de confidencialidad establecido en la OBIP APLICABLE.

**PARÁGRAFO QUINTO.** La documentación en medio físico o magnético, que intercambien **Las Partes** y que sea revelada en desarrollo de las actividades de la OBIP APLICABLE, será devuelta dentro de los quince (15) Días siguientes a la terminación de la OBIP APLICABLE. Si se destruye la información, la **Parte** respectiva deberá presentar el certificado de destrucción de la

información confidencial dentro de los quince (15) Días siguientes a la terminación de la OBIP APLICABLE y/o a la solicitud efectuada por la otra **Parte**.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Las Partes indicarán cuál es la información confidencial.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **Las Partes**, y sin perjuicio de las funciones de mediación del Comité Técnico de Operación del Sistema IP/REV, toda diferencia o controversia que surja entre **Las Partes** a causa de la Resolución o en relación directa o indirecta con la misma, se resolverá por arreglo directo entre las partes dentro de los treinta días (30) días calendario siguientes a la notificación de la solicitud de arreglo directo que una parte haga a la otra. Vencido este término sin llegar a un acuerdo, se recurrirá a un panel de amigable composición o a un tribunal arbitral (el "**MASC**"), dependiendo del asunto objeto de la controversia.

Toda controversia o diferencia relativa a la Resolución IP/REV que verse sobre la forma de determinar, reconocer, calcular, ajustar y/o la Comisión, se resolverá a través de un panel de amigable composición, compuesto por un (1) amigable componedor, que funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el Reglamento de Amigable Composición de dicho Centro. El panel de amigable composición adoptará su decisión en derecho.

Todas las demás controversias o diferencias relativas a la Resolución IP/REV que no versen sobre asuntos susceptibles de ser resueltos por el panel de amigable composición se someterán a la decisión de un tribunal arbitral. No obstante, si llegare a surgir alguna controversia o diferencia relativa a la Resolución que no sea susceptible de ser resuelta por el panel de amigable composición, en todo caso las partes podrán acordar de forma expresa y por escrito someter tal asunto al conocimiento del panel de amigable composición. El tribunal arbitral funcionará de conformidad con las siguientes reglas:

- 20.1. El tribunal estará integrado por un (1) árbitro, quien deberá ser colombiano, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. El árbitro será designado por **Las Partes** de común acuerdo y a falta de acuerdo dentro de los 20 Días siguientes a la solicitud de convocatoria de cualquiera de **Las Partes**, será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por solicitud de cualquiera de las partes.
- 20.2. El procedimiento se sujetará al reglamento previsto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 20.3. El tribunal decidirá en derecho, de acuerdo con el régimen jurídico de la República de Colombia.

20.4. El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DERECHOS PATRIMONIALES.** Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de la **Parte** que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (lo cual incluye la edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (lo cual incluye la ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (lo cual incluye la traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (lo cual incluye la venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta cláusula se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN.** Por la naturaleza y objeto la OBIP APLICABLE, ninguna parte podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a un tercero, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte. la parte que reciba la solicitud de cesión deberá responder a la otra parte en un término no mayor a quince (15) días. si alguna parte cambia su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que la OBIP APLICABLE continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. TERMINACIÓN.** La OBIP APLICABLE terminará:

- 23.1 Por mutuo acuerdo de **Las Partes**.
- 23.2 Por incumplimiento grave, debidamente comprobado, de las obligaciones a cargo de cualquiera de **Las Partes** emanadas de la Resolución IP/REV y la OBIP APLICABLE.
- 23.3 Por la inclusión de una de **Las Partes**, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente.
- 23.4 Por circunstancias de Fuerza mayor o Caso fortuito que imposibilite a cualquiera de **Las Partes** prestar del Servicio IP/REV, que impidan la ejecución de la OBIP APLICABLE por más de sesenta (60) Días.

- 23.5 Cuando cualquiera de **Las Partes** esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley.
- 23.6 Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria mediante providencia debidamente ejecutoriada a cualquiera de **Las Partes**.
- 23.7 Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes durante el plazo de la OBIP APLICABLE.
- 23.8 Por la terminación del Contrato de Concesión.
- 23.9 Por las demás causas contempladas en la OBIP APLICABLE.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. LEGISLACIÓN APLICABLE.** La OBIP APLICABLE se registrará por las cláusulas contenidas en ella y por las disposiciones de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte o de las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan; por el Decreto 2060 de 2015; el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011; la Ley 1480 de 2011; el Código de Comercio; el Código Civil; y las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan; así como de las demás normas que resulten aplicables de acuerdo al régimen jurídico de la República de Colombia.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. IMPUESTOS.** Cada **Parte** deberá pagar los impuestos que esté a su cargo de acuerdo con las normas tributarias vigentes, aplicando las retenciones a los pagos a que haya lugar según la normativa vigente. Si en virtud de la OBIP APLICABLE hay lugar al pago del impuesto de timbre, **Las Partes** lo asumirán en partes iguales.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA OBIP APLICABLE.** **Las Partes** reconocen y aceptan que hacen parte integral de la OBIP APLICABLE, además del presente texto, los siguientes anexos:

- Anexo A: Documentos de POB
- Anexo B: Documentos de Devisab
- Anexo C: Anexo 1 "Operación".

En consecuencia, **Las Partes** estarán obligadas a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados. Si existen discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente la OBIP APLICABLE, salvo que contradigan la Resolución IP/REV. Si existen discrepancias entre la OBIP APLICABLE y la Resolución IP/REV en relación con la prestación del Servicio IP/REV, se resolverán aplicando de manera preferente esta última.

*[Handwritten signature]*

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales el domicilio contractual será en la ciudad de Bogotá D.C. y las notificaciones que deban dirigirse entre **Las Partes**, serán remitidas a las siguientes direcciones:

POR EL INTERMEDIADOR:

- Atención: Jairo Enrique Peñaloza Sotomonte
- Dirección: DEVISAB S.A.S. Km 9 Vía Mosquera – Chía, Funza, Cundinamarca.
- Dirección electrónica: [radicacion@devisab.com](mailto:radicacion@devisab.com) ; [jpenaloza@devisab.com](mailto:jpenaloza@devisab.com)

POR EL CONCESIONARIO:

- Atención: Matan Nir Pinto y Tomer Ginesin
- Dirección: Calle 93 No. 11A-18, Oficina 701. Bogotá D.C, Colombia.
- Dirección electrónica: [contactenos@pob.com.co](mailto:contactenos@pob.com.co) ; [francy.hernandez@pob.com.co](mailto:francy.hernandez@pob.com.co)

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO.** Las Partes declaran y garantizan que: (i) las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en Código Penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de la suscripción de la OBIP APLICABLE haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional y (iii) la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas.

Cada parte se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante, la parte afectada faculta a la otra parte para terminar anticipadamente La OBIP APLICABLE sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos –por cualquier causa– en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.**

Considerando que en virtud de la OBIP APLICABLE Las Partes podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. (los "**Datos Personales**"), cumplirán con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y no utilizarán con fines distintos a los previstos en la OBIP APLICABLE. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que se ha adoptado para este efecto según aplique.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, Cada Parte deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desarrollo de la OBIP APLICABLE.

La Parte que reciba alguna modificación, actualización, supresión, o revocación de la autorización para el tratamiento de datos, deberá dar traslado a la otra para su conocimiento.

El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva de la Parte que incumpla quien responderá frente a terceros y frente a la Parte cumplida de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA. MÉRITO EJECUTIVO.** La OBIP APLICABLE presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales Las Partes renuncian expresamente.

**CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA. MANDATO:** Mediante la presente cláusula El Operador IP/REV en su carácter de mandante, faculta a EL Intermediador IP/REV, para que en su nombre y representación y/o del INVIAS según el caso, facture los servicios prestados a los usuarios y recaude los ingresos brutos derivados del desarrollo del presente Contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO: OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR EN CALIDAD DE MANDATARIO:** Se tienen como obligaciones de EL Intermediador IP/REV las siguientes:

1. Obligación de ejecutar el mandato.
2. Debe ejecutar el mandato personalmente.
3. Se debe sujetar a las instrucciones recibidas de El Operador IP/REV en calidad de mandante.

4. Debe rendir cuentas acerca de la ejecución del mandato, lo cual se realizará mediante la emisión de un certificado mensual, suscrito por su revisor fiscal, en donde se detalle la ejecución del mandato.
5. Desarrollar los acuerdos y/o contratos con los usuarios.
6. Llevar a cabo la facturación de los usuarios correspondientes a los contratos que se hayan suscrito.
7. Llevar a cabo el recaudo a los usuarios.
8. Efectuar la transferencia de los ingresos que le correspondan al **El Operador IP/REV** en calidad de Mandante de acuerdo a lo establecido en este contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las Partes precisan que el mandato establecido en la presente Cláusula no tiene carácter remunerativo a favor de **EL Intermediador IP/REV**.

**CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA. FIRMA ELECTRONICA:** Las Partes acuerdan que pueden formalizar el presente Contrato mediante firma electrónica, medio equivalente funcionalmente y con los mismos efectos legales a la manuscrita en papel, cuya validez jurídica se encuentra reconocida por la ley 527 de 1999.

Para constancia de lo anterior, se suscribe esta OBIP APLICABLE en la ciudad de Bogotá, el día veintinueve (29) de noviembre del año 2023 en dos ejemplares del mismo tenor literal.

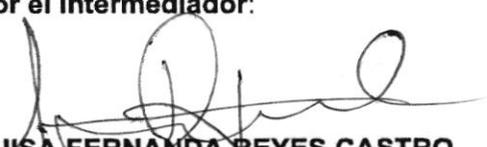
Firman:

Por El Operador IP/REV:

  
**MATAN NIR PINTO**  
Cédula de Extranjería No. 567127  
Representante Legal  
Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

  
**TOMER GINESIN**  
Cédula de Extranjería No. 882065  
Representante legal  
Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Por el Intermediador:

  
**LUISA FERNANDA REYES CASTRO**  
Cédula de Ciudadanía No. 835.511.239  
Representante Legal  
Devisab S.A.S.

## ANEXO 1. Operación

### 1. Objetivo

Definir las actividades a realizar entre **El Intermediador IP/REV** y **El Operador IP/REV**, a fin de realizar el recaudo a través del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular - IP/REV del peaje de manera eficiente para la Concesión, el Usuario y **El Intermediador IP/REV**.

### 2. Alcance

El siguiente documento tiene como propósito, presentar las especificaciones del proceso correspondiente a la operación del recaudo IP/REV de peajes entre **El Operador IP/REV** y **El Intermediador IP/REV**.

### 3. Definiciones

**Conciliación:** Proceso mediante el cual se coteja el número de pasos y su monto recibido de forma individual en el transcurso del día y el consolidado del día enviado por **El Operador IP/REV**, esta es la manera de reconfirmar la cantidad pasos y valor del recaudo del día, para luego generar la compensación financiera correspondiente.

**Comisión servicio de interoperabilidad:** Es el valor cancelado por **El Operador IP/REV** a **El Intermediador IP/REV** por los recaudos electrónicos realizados, de acuerdo con la tarifa pactada.

**Cuenta del usuario:** Es una cuenta que establece el usuario con **El Intermediador IP/REV** para el pago de peajes. En esta cuenta se asocian los diferentes vehículos de los usuarios con su respectivo dispositivo TAG y métodos de pago.

**Disponibilidad de Servicio:** Espacio de tiempo que permite la utilización por parte del Usuario del servicio IP/REV.

**Paso:** El tránsito satisfactorio de un vehículo por un Carril IP/REV o por un carril de pago manual.

**TAG:** Dispositivo electrónico que se instala en los vehículos registrados para identificación por Radiofrecuencia (RFID), que una vez activado permite la conexión a **El Intermediador IP/REV** y por lo tanto, permite realizar el pago electrónico de peajes a través de este sistema.

**Transacción:** Información electrónica por paso de un vehículo IP/REV por un carril de la Estación de Peaje.

**Transacción en disputa:** Corresponde a las transacciones de paso por el peaje, que no son reconocidas o aceptadas para su cobro o pago por alguna de las partes.

**Transacciones duplicadas:** Son transacciones de pago realizadas por un mismo Tag o vehículo generadas en la misma Estación de Peaje en un tiempo inferior a 3 minutos en los cuales el vehículo realizó un solo tránsito por el peaje.

---

**Transacciones manuales:** Son transacciones en donde los caracteres de la placa del vehículo son ingresados manualmente por un funcionario de **El Operador IP/REV**, luego de identificar visualmente la placa de un vehículo por la no lectura del TAG. Son transacciones realizadas en contingencias por la falla de la lectura del Tag.

**Sistema de Peajes con Recaudo Electrónico (IP/REV):** sistema mediante el cual un usuario IP/REV de la red vial podrá circular por todo el territorio nacional, pasando por los diferentes peajes que se encuentren dentro de la red de interoperabilidad, sin detenerse por completo y con un único dispositivo en su vehículo.

**Usuario:** Es la persona que establece una cuenta interoperable de peajes con alguno de los Intermediadores pertenecientes al esquema de interoperabilidad Nacional.

**Vehículo IP/REV:** Vehículo vinculado a un Intermediador certificado perteneciente al esquema de interoperabilidad Nacional.

## **4. Actividades**

### **4.1. Corte del Recaudo**

Tanto **El Operador IP/REV** como **El Intermediador IP/REV** realizarán el corte diario de las transacciones por recaudo electrónico, el cual será desde las 00:00:00 horas hasta las 23:59:59.

### **4.2. Conciliación Recaudo Diario por IP/REV**

El archivo con todas las transacciones generadas por día de recaudo debe ser enviado por **El Operador IP/REV** a **El Intermediador IP/REV** al siguiente día hábil antes de las 11:00 am, para que el pago pueda ser reportado al banco. A su vez el Intermediador validará las transacciones en su sistema para dar respuesta al correo del Operador si el recaudo se encuentra conciliado o presenta alguna discrepancia.

Semanalmente tanto **El Intermediador IP/REV** como **El Operador IP/REV** cruzaran la información en el archivo de Conciliación para que las partes puedan conciliar oportunamente los dineros recaudados electrónicamente a través de su marca.

Para el cierre de mes, una vez **El Operador IP/REV** envíe el reporte de movimiento de la cuenta, **El Intermediador IP/REV** cuenta con un día hábil para la entrega del archivo de conciliación con corte al último día del mes y el saldo pendiente por pagar del mes que se cierra.

Si existen diferencias entre Las Partes sobre el monto del recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV, Las Partes conciliarán para la verificación de las operaciones en controversia, de

---

acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución IP/REV. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la consignación de las Tarifas de Peaje IP/REV que realice **El Intermediador IP/REV a El Operador IP/REV.**

#### **4.3. Depósito del Recaudo Electrónico Diario en la Cuenta de El Operador IP/REV**

**El Intermediador IP/REV** deberá realizar el trámite para el traslado de recursos desde **El Intermediador IP/REV** hacia **El Operador IP/REV** por concepto de recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV dentro del segundo Día Hábil siguiente al Día en que ocurrió el tránsito del vehículo por la plaza de peaje.

De forma diaria, **El Intermediador IP/REV** reportará por correo electrónico a **El Operador IP/REV** los pagos efectivamente realizados, con el fin de que las partes puedan conciliar la información suministrada. En todo caso, **El Intermediador IP/REV** debe trasladar el cien por ciento (100 %) del recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV, aun así, existan algunas operaciones en controversia. Una vez conciliadas las operaciones en controversia, **El Operador IP/REV** devolverá, de ser el caso, el monto correspondiente a **El Intermediador IP/REV.**

#### **4.4. Certificación mensual de Recaudo (PDF)**

**El Intermediador IP/REV** durante los primeros 5 días hábiles de cada mes enviará a **El Operador IP/REV** un certificado del ingreso conciliado por concepto de recaudo del mes anterior y por Estación de Peaje, detallando la fecha de recaudo, fecha de aplicación, total pagado en el mes y el valor pendiente por pagar; certificación que será anexo a la factura que el **El Intermediador IP/REV** radicará ante **El Operador IP/REV.**

#### **4.5. Gestión de El Intermediador IP/REV para asignar TAG**

**El Intermediador IP/REV** debe aplicar lo señalado en la Resolución IP/REV No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, en su Anexo 5. Especificaciones de Interoperabilidad, numeral 4. Procesos de Intercambio de Información de Usuario, el cual indica:

*" 4.10 Consulta estado asignación placa a TAG*

*Los intermediadores requieren verificar para la asignación de un TAG, que la placa correspondiente no tenga ningún TAG vigente. Este método permite consultar si la placa se encuentra asignada a un TAG activo. Este método solo podrá ser consumido por intermediadores.*

*Método: <https://URL-SIGT/v1/placas/{placa}/asignada>"*

Así las cosas, **El Intermediador IP/REV** debe verificar en el SIGT para la asignación de un TAG, que la placa correspondiente no tenga ningún TAG vigente.

---

Si el actual propietario requiere instalar un TAG en su vehículo y este vehículo tenga un TAG asociado a otro usuario, el actual propietario solicitará a **El Intermediador IP/REV** del TAG asociado ejecutar el proceso de desvinculación.

El intermediador **IP/REV** valida la información del vehículo con la información consignada en el RUNT por medio de la consulta web provista por este sistema y los documentos entregados por el usuario y verifica la instalación y activación del dispositivo TAG RFID.

Durante todo el proceso de asignación del TAG hacia el usuario, **El Intermediador IP/REV** será el responsable de que los datos sean veraces, completos, exacta, actualizados y comprobables, teniendo en cuenta la Ley de Protección de Datos Personales en el cual reconoce y protege el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

**El Intermediador IP/REV** tendrá hasta las cero horas del siguiente día para enrolar el TAG en el sistema IP/REV. A partir de ese momento, el Usuario queda en capacidad de transitar por los peajes con carriles del Sistema IP/REV.

Cada Intermediador IP/REV envía a todos los Operadores IP/REV, y al SiGT, o sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte, la información de los dispositivos TAG RFID activados, los saldos asociados, número de placa, categoría del vehículo.

**El Intermediador IP/REV** deberá permitir las consultas en línea de las listas de usuarios por parte de **El Operador IP/REV** por un periodo de 10 días como mínimo.

#### **4.6. Gestión de Novedades**

##### **4.6.1. Transacción en Disputa**

**El Intermediador IP/REV** podrá elevar disputas sobre cobros de recaudos cerrados, en caso de que por un reclamo o alguna otra forma encuentre un cobro o ajuste cuestionable. Este tipo de disputas deberán ser resueltas antes de 5 días hábiles. **El Operador IP/REV** deberá enviar **El Intermediador IP/REV** las evidencias de cobro que sustenten el cobro en disputa (por ejemplo: evidencias fotográficas, videos, registros e informes de transacciones, entre otras). En caso de resultar errado, **El Intermediador IP/REV** incluirá la devolución de estos valores en su factura mensual de servicio (máximo tiempo para tramite será de 90 días después del tránsito del usuario o la presunta transacción).

Si en una investigación del recaudo, **El Operador IP/REV** encuentra que una transacción debió haber sido cobrada a **El Intermediador IP/REV** y no lo fue, podrá reclamar su derecho de cobro aportando las evidencias del paso, aun si el recaudo de ese día hubiera sido conciliado y

---

cerrado, sin superar los 90 días. El Intermediador incluirá el reembolso por el mecanismo que designen las partes.

#### **4.6.2. Novedades detectadas en Operación**

**El Operador IP/REV** reportará a **El Intermediador IP/REV** las novedades detectadas durante la operación (Diferencia de categoría, de placas, no lecturas de TAG por presunto daño, etc.) para que **El Intermediador IP/REV** gestione la solución lo más pronto posible, con un límite de hasta 15 días hábiles e informe **El Operador IP/REV** la gestión realizada.

- a. **Diferencia de Categoría:** Debido a que **El Intermediador IP/REV** realiza categorización de los dispositivos TAG de manera indicativa, de acuerdo a la información suministrada por el Usuario en el momento de la vinculación al servicio IP/REV, la definición de la categoría real corresponde a **El Operador IP/REV** determinarla de acuerdo a las condiciones del vehículo en el momento del paso; en los casos de que el vehículo presenta discrepancia de categoría, **El Operador IP/REV** realizará la verificación manual a fin de determinar la categoría real y si la novedad presentada se debe a la información ligada al TAG, **El Intermediador IP/REV** deberá realizar el ajuste pertinente.
- b. **Diferencia de Placa:** Debido a que **El Intermediador IP/REV** es quien asigna la placa a cada dispositivo TAG y es el usuario quien instala el dispositivo en el panorámico, cualquier novedad, información errada o cruzada la debe corregir y actualizar **El Intermediador IP/REV** o en su defecto reportar el TAG en lista negativa para que el TAG quede invalido.
- c. **No lectura de TAG por presunto daño:** En caso de que **El Operador IP/REV** identifique TAG que no generan lectura de manera repetitiva, informará a **El Intermediador IP/REV** para que proceda a gestionar con el usuario el cambio y/o reposición de TAG y el no uso de carriles exclusivos IP/REV mientras el usuario porte el TAG dañado para evitar impactos negativos a la operación de las Estaciones de Peaje y al sistema IP/REV.

#### **4.7. Mecanismos de Contingencia en carril**

La Concesión aplica el plan de contingencia para la operación de la Estación de Peaje, ante posibles fallas que se puedan presentar en los equipos de carril, la infraestructura o los sistemas de comunicación, para garantizar el pago electrónico en cada peaje.

Para los incidentes que se presenten, se solicita al personal de la Estación de Peaje reportar inmediatamente a los intermediadores y al área IT y de recaudo de **El Operador IP/REV** a través del grupo de WhatsApp, las novedades ocurridas en los carriles respecto a infraestructura, equipos, sistemas y demás eventos que afecten el normal desarrollo de la operación, quienes evaluarán si la situación representa una condición de fuerza mayor o caso fortuito.

---

#### **4.7.1. Uso de carriles Exclusivos**

Todos los vehículos con TAG deben transitar por los carriles exclusivos que cuenten con antena para el pago electrónico y que se encuentran debidamente señalizados, en caso que un Usuario de IP/REV pretenda pasar por un carril que no esté provisto por la tecnología que le permita hacer el pago electrónico, **El Operador IP/REV** tiene la opción para que la recaudadora ingrese la placa del vehículo en el sistema y validar el paso manualmente.

#### **4.7.2. Doble Lectura**

En el evento de evidenciarse doble lecturas de TAG, el personal del peaje conciliará la transacción como tráfico no real para que la cuenta del usuario no se vea afectada, así mismo, realizará seguimiento de la novedad y en caso de presentarse con frecuencia la doble lectura, se informará al área IT de **El Operador IP/REV** para su respectiva revisión y solución.

#### **4.7.3. Pasos de Grúas**

En caso de existir el paso de una grúa con un vehículo alzado o remolcado por el carril exclusivo y los dos vehículos tengan TAG, **El Operador IP/REV** aplicará el cobro de la categoría según el caso al TAG que sea leído por la antena automáticamente, se enviará una sola transacción de este tránsito a **El Intermediador IP/REV**. **El Operador IP/REV** no se hará responsable de reclamaciones que puedan realizar los usuarios en estos casos.

#### **4.7.4. Evasor**

En caso de que el vehículo evasor sea Usuario IP/REV, **El Operador IP/REV** podrá digitar la placa del vehículo y cargarlo al sistema para que el paso sea asumido por el Usuario, si en el momento el usuario no cuenta con saldo, el personal del peaje reportará a **El Intermediador IP/REV** para gestionar con el usuario el respectivo pago del peaje, de lo contrario el vehículo será reportado como evasor.

#### **4.7.5. TAG que no genere lectura en carril Exclusivo**

Si el usuario ingresa al carril exclusivo IP/REV y su TAG no es leído por la antena IP/REV, el funcionario de **El Operador IP/REV** podrá digitar la placa del vehículo y cargarlo al sistema. Si **El Operador IP/REV** detecta que el TAG está dañado informará a **El Intermediador IP/REV** para que proceda a gestionar con el usuario el cambio y/o reposición de TAG y el no uso de carriles exclusivos IP/REV mientras el usuario porte el TAG dañado.

---

#### **4.8. PQR de los Usuarios**

**El Intermediador IP/REV** atenderá las Peticiones, Quejas y Reclamos que los Usuarios coloquen por los diferentes medios dispuestos para tal fin (Call Center, página web, correo electrónico, App).

En virtud de estos PQR, y solo para los casos de responsabilidad de **El Operador IP/REV** "diferencias en el cobro", **El Intermediador IP/REV** solicitará a **El Operador IP/REV** la gestión de verificación según sea el caso de acuerdo con la PQR, para ello tendremos como soporte las imágenes, fotos o registros de la transacción por el paso por el carril.

En los casos donde no se requiere intervención de **El Intermediador IP/REV**, como son desacuerdos con el servicio en la caseta de peaje, golpes al carro con la talanquera, servicios de grúa etc., **El Intermediador IP/REV** dará el traslado del PQR a fin de que **El Operador IP/REV** atienda el caso directamente con el Usuario.

Los tiempos de respuesta establecidos para resolver estas PQR's están determinados por la ley con un límite de hasta 15 días hábiles posteriores a la radicación del caso, por tal razón, en los eventos donde la solución del PQR dependa de la obtención de pruebas "imágenes, fotos, transacciones, etc." por parte de **El Operador IP/REV**, éste tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para aportar las pruebas necesarias que permita a **El Intermediador IP/REV** cumplir con los términos legales de respuesta al Usuario y viceversa.

#### **4.9. Niveles de Servicio para la prestación del Servicio IP/REV**

##### **4.9.1. Condiciones aplicables a El Operador IP/REV**

**El Operador IP/REV** deberán cumplir con los niveles de servicio establecidos en los respectivos contratos de concesión, teniendo en cuenta lo señalado en el anexo 4 de la Resolución 20213040035125 del 2021.

##### **4.9.2. Condiciones aplicables a El Intermediador IP/REV**

Como mínimo en la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de Peaje **El Intermediador IP/REV** debe garantizar para la gestión de los datos de la operación las condiciones establecidas en el Anexo 5 – Especificaciones de Interoperabilidad de la Resolución No. 20213040035125 de 2021 del Ministerio de Transporte y la normativa que la adicione, modifique o sustituya.

Así mismo debe cumplir con:

Ítem	Descripción	Valor de Aceptación	Frecuencia de Medida
1	Disponibilidad del Sistema Dispuesto para la Operación del (IP/REV): Es la habilidad del sistema para realizar las siguientes funciones acordadas cuando sean requeridas: (i) Apertura de la cuenta IP/REV, (ii) Asociación de los vehículos a las cuentas creadas, (iii) Recarga en las modalidades y medios de pago reglamentadas, (iv) actualización y envío de las listas a las bases de datos y (v) demás propias de <b>El Intermediador IP/REV.</b>	99% es la disponibilidad mensual del servicio en %, con una cifra decimal.	Mensual
2	Compensación a <b>El Operador IP/REV:</b> Consignación de la tasa de peaje por concesión, en las condiciones pactadas en los contratos de concesión o en el patrimonio autónomo del proyecto de concesión según aplique.	Dentro de las condiciones pactadas en los contratos de concesión y en caso de no existir el 100% del Recaudo Electrónico Vehicular por concesión, en un término no superior a los tres (3) días hábiles siguientes desde el tránsito del vehículo por la plaza de peaje.	Mensual

#### 4.10. Disponibilidad de las Comunicaciones e Infraestructura Tecnológica

El servicio deberá proporcionar una disponibilidad mensual no inferior al 99%.

**El Intermediador IP/REV** gestionará las actividades de adecuación y mantenimiento de su infraestructura tecnológica, de sus elementos de hardware, software y de las redes de comunicaciones, esto a fin de garantizar la conexión con el CCO de **El Operador IP/REV** y el procesamiento de las transacciones.

De igual forma realizará las actividades de soporte para la oportuna solución de las fallas que se presenten, garantizando la seguridad informática de su plataforma.

---

Lo anterior, de acuerdo con los requerimientos técnicos y de seguridad que menciona la Resolución 20213040035125 de 2021.

#### **4.10.1. Gestión de Listas por parte de El Intermediador IP/REV**

**Listas Totales (Positivas):** Las listas totales incluirán todos los usuarios de **El Intermediador IP/REV** matriculados de acuerdo al formato de mensaje de usuario que se especifica en este documento.

**Listas Negativas:** Las listas negativas incluirán todos los usuarios que han sido desmatriculados de un Intermediador en los últimos 30 días y no han vuelto a ser matriculados en ese Intermediador. Estas listas son soporte del proceso de migración de usuarios entre Intermediadores.

**Listas Parciales:** Las listas parciales incluirán todos los usuarios modificados desde la última lista parcial o total de acuerdo con el formato de mensaje de usuario que se especifica en este documento.

**El Intermediador IP/REV** gestionará las listas de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 20213040035125 de 2021.

- **El Intermediador IP/REV** evaluará cada N minutos (según periodicidad) si su base de datos contiene modificaciones a usuarios desde la última lista generada, para generar una nueva lista parcial de modificaciones.
- Si existen modificaciones, **El Intermediador IP/REV** generará una o varias listas para registrar en ellas las novedades encontradas.
- El máximo número de registros por lista parcial podrá ser de 1000 registros y el mínimo 1.
- En caso de tener **El Intermediador IP/REV** más de 1000 novedades, deberá generar tantas listas como sea necesario.
- Las listas serán numeradas en orden consecutivo de acuerdo con la lista anterior y al día.
- El identificador de lista será siempre secuencial y creciente.
- No está permitido para **El Intermediador IP/REV** generar listas no secuenciales en su sistema

Adicional a este proceso:

- 
- Todos los días, a una hora definida (ejemplo 1AM), **El Intermediador IP/REV** generará una lista de todos los usuarios, que tendrá un código que continúe la secuencia y el carácter "T" al final del código.
  - La lista "TOTAL" no tendrá restricción de tamaño.
  - Posteriores actualizaciones serán consignadas en las subsiguientes listas parciales.
  - Un Operador que haya procesado todas las listas parciales, podrá ignorar la lista total, y no tendrá necesidad de solicitarla ni procesarla.
  - La lista total podrá ser utilizada como punto cercano de restauración de saldos para un Operador que tenga esta necesidad.
  - No se espera que la lista total sea utilizada por los Operadores en el funcionamiento normal del sistema, debido al posible tamaño que esta tendrá en el tiempo en la medida que los Intermediadores acumulen un volumen importante de usuarios.
  - Adicionalmente, **El Intermediador IP/REV** generará una lista negativa diaria, preferiblemente a continuación de la lista total, que incluirá los usuarios des-matriculados de su sistema en los últimos 30 días.

En la medida que **El Intermediador IP/REV** genere nuevas listas de usuarios totales o parciales, deberá notificar a **El Operador IP/REV** de la existencia de estas. Para esto, comunicará a **El Operador IP/REV** de forma inmediata, una vez finalice el proceso de creación de listas.

#### **4.10.2. Gestión de Transacciones por parte de El Intermediador IP/REV**

**El Intermediador IP/REV** gestionará las transacciones de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 20213040035125 de 2021.

En caso de que el tiempo de la solución para establecer comunicación con el CCO y **El Intermediador IP/REV** sobrepase de 2 horas, se debe establecer como caso de fuerza mayor o caso fortuito para inhabilitar el servicio de pago electrónico de peaje en la Concesión.

#### **4.10.3. Gestión de Listas a cargo de El Operador IP/REV**

**El Operador IP/REV** gestionará las listas de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 20213040035125 de 2021.

---

#### **4.10.4. Gestión de Transacciones a Cargo de El Operador IP/REV**

**El Operador IP/REV** gestionará las transacciones de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 20213040035125 de 2021.

**Ventanas de mantenimiento:** En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La parte interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución 20213040035125 de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

#### **4.11. Mercadeo, Publicidad y Señalización Intermediadores**

Con el fin de proporcionar a los Usuarios de la vía la información de pago IP/REV, el Operador gestionará y proporcionará la señalización en las Estaciones de Peaje que indique el pago con la marca Colpass.

**El Intermediador IP/REV** es quien deberá impulsar mediante campañas y otras estrategias la vinculación de usuarios de la vía.

**El Intermediador IP/REV** deberá contar con el visto bueno de **El Operador IP/REV** para efectos de utilizar su marca con fines de mercadeo y publicidad.

#### **4.12. Canales de comunicación Intermediadores y El Operador IP/REV**

Con la finalidad de lograr una comunicación oportuna entre **El Operador IP/REV** y **El Intermediador IP/REV** de novedades, casos específicos como solicitar el estado de los vehículos que se encuentren en el carril reclamando su derecho de pasar con pago electrónico, para ello se creará un grupo de WhatsApp, donde se notificará la placa y se solicitará información para validar y/o autorizar el paso, esta contingencia operará de 8 am a 6 pm en días hábiles.